



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2023 00223 00
Interlocutorio No. 711*

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la ejecutada Yesica María Corrales mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago, cabe precisar que si bien es cierto el recurso lo firmaron los dos demandados, solamente es procedente con respecto a la ejecutada antes indicada, ya que para el ejecutado Miguel Antonio Arteaga Varón resulta ser extemporáneo, por cuanto no lo formuló dentro de los 3 días siguientes a su notificación personal, conforme al acta vista en el anexo 15 del expediente digital, por lo demás no sobra precisar que en el escrito presentado, de manera incorrecta se infiere que las excepciones previas y las de mérito son iguales, situación que riñe contra nuestra legislación.

La ejecutada formuló como excepción previa la enunciada en el numeral 5 de artículo 100 de C.G.P. es decir la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Argumento del extremo ejecutado

La recurrente expuso como excepciones previas situaciones que propiamente son excepciones de fondo, solo que por el hecho de haber indicado en el escrito que las formulaba como un recurso de reposición, en secretaria se le dio el trámite respectivo.

Réplica del extremo ejecutante

La parte ejecutante, de manera prematura, dio contestación a las excepciones previas, pero como si fuesen de mérito.

Consideraciones

Las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, buscan asegurar que el mismo se adelante sin vicios que lo afecten en beneficio de todas las partes; en sentido estricto, las excepciones previas son medidas que buscan sanear el procedimiento a cargo de la parte demandada, pero cuyo fin último favorece el trámite general de un pleito.

Dicho mecanismo de defensa judicial enfila sus recriminaciones en contra del procedimiento judicial y no así en contra del asunto objeto de litigio o, dicho en otras palabras, no se ataca el derecho controvertido, sino que, por el contrario, se hace un reproche a los requisitos de forma de la demanda, buscando que el proceso judicial transcurra por una senda de legalidad que impida futuras nulidades o dilaciones injustificadas y en casos extremos pronunciamientos inhibitorios.

Las excepciones previas en el ordenamiento procesal se encuentran rigurosamente regladas, por lo tanto, para acreditar su ocurrencia basta con probar lo estrictamente dispuesto en la norma, sin embargo en este asunto, el extremo ejecutado no probó en manera alguna la ineptitud de la demanda alegada por falta de los requisitos formales, por el contrario, la demanda formulada se hizo con el lleno de todas las exigencia legales para este tipo de procesos, en especial los referidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.; igualmente, se libró mandamiento de pago por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida conforme a los lineamientos del artículo 884 del C. Co., y la fecha de vencimiento en momento alguno puede ser considerada una falencia en los requisitos de la demanda y menos con la fuerza para desvirtuar la orden de pago librada.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en este proceso no se libró mandamiento de pago por intereses de plazo, argumento suficiente para descartar la excepción con la cual se pretende demostrar la ineptitud de la demanda por carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, por lo demás, se aclara que los requisitos de forma que confluyen en la creación de una letra de cambio están regidos por los artículos 621, 671 y siguientes del C. Co., normativa a tener en cuenta para poder formular una excepción de mérito y no así previa, que sea suficiente para desvirtuar una orden de pago.

Solo resta mencionar que, así como resulta ser extraña, por decir lo menos, la intervención del extremo ejecutado por el inadecuado uso de los medios de contradicción, también sorprende la actitud desplegada por el extremo demandante, quien presentó un escrito pronunciándose sobre el particular titulándolo como contestación a las excepciones de mérito y a reglón seguido lo subtitulo como respuesta a las excepciones previas, denotándose que no tiene claridad sobre los alcances de uno y otro medio defensivo.

Por lo brevemente expuesto, para este juzgador están llamadas al fracaso las discrepancias planteadas por el ejecutado, y sin más consideraciones sobre el particular por innecesarias el Juzgado

Resuelve:

1) Declarar no prospera la excepción previa formulada por la ejecutada fundada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presenta auto.

2) Tener a la ejecutada Yesica María Corrales notificada por conducta concluyente en este asunto, conforme al artículo 301 del C.G.P.

3) Por secretaría contabilícese en debida forma el simultáneo término de cinco (05) días con que cuenta la ejecutada Yesica María Corrales para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones de mérito, a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

Lo anterior, de conformidad con el inciso cuarto (04) del artículo 118 del CGP, debe tenerse en cuenta que en su primera actuación la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra y en dicha providencia se había concedido el término antes indicado.

4) De conformidad con el numeral primero (1) del artículo 365 del C.G.P, se condena en costas a la parte ejecutada por cuanto se resolvieron de manera desfavorable las excepciones previas formuladas, condena que se hace en favor de la parte ejecutante.

5) Se fija como agencias en derecho a favor del extremo ejecutante la suma de (\$200.000), valor que deberá ser tenido en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas de este proceso.

6) Una vez se contabilice el término indicado en el numeral segundo de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para correr traslado de la contestación sin excepciones presentada por el señor ejecutado Carlos Collazos Fajardo quien fue notificado personalmente el día 16 de junio de 2023 conforme al anexo 15 del expediente digital.

Se recuerda que el escrito presentado por el extremo demandado lo firmaron los ejecutados, sin embargo, los efectos procesales para cada uno son diferentes por haber sido notificados en momentos disímiles.

7) En caso de que la señora Yesica María Corrales no haga nuevas intervenciones, el escrito ya presentado por los demandados también será considerado como excepciones de mérito en su favor de manera conjunta con lo indicado en el numeral 5 de esta providencia y se correrá traslado a la ejecutante.

8) En caso de que la demandante no se pronuncie cuando se le corra traslado de las excepciones de mérito, el escrito por ella presentado y visto en el anexo 24 del expediente digital será tenido en cuenta como contestación a lo expuesto por los demandados.

9) No tener en cuenta el intento de notificación realizado por la demandante y aportado en el anexo 17 del expediente digital, ya que la parte interesada hace una mala interpretación de las normas que regulan la materia, ya que una cosa es la notificación física reglada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., según la cual primero se envía un citatorio y luego un aviso; situación que es totalmente diferente a la notificación virtual o electrónica reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la que solo se envía la notificación pero solo por medios electrónicos sin que se remita nada físico.

10) Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por los ejecutados, por cuanto si el bien inmueble ya no pertenece a estos, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la que se abstendrá de registrar dicha medida, sin necesidad de que el despacho se pronuncie sobre el particular.

11) Por el Centro de Servicios envíese copia de este auto a la parte ejecutante y ejecutada.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 134
Fecha de notificación por estado 08/08/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7120ea5ac6a61eb6eab80cbd635c113eb7c550e98af997c26d12327195b14511

Documento generado en 04/08/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>